Artículo 41.

El Equipo de Observación y Tratamiento estará integrado por un jurista criminólogo, un psicólogo, un médico y uno o varios asistentes sociales y educadores, y podrá

completarse con un psiquiatra.

El Secretario de Estado de Administración Militar determinará aquellos establecimientos que tendrán Equipo de Observación y Tratamiento. Otro Equipo de Observación y Tratamiento, dependiente directamente de dicha autoridad, atenderá aquellos establecimientos que no lo tengan propio.

Artículo 42.

En cada establecimiento penitenciario militar existirá el número de facultativos, personal militar profesional, administrativos, auxiliares y demás personal que las necesidades del servicio requieran.

Disposición adicional primera.

La normativa sobre establecimientos penitenciarios militares la integrarán el presente Reglamento, el régimen disciplinario contenido en el Reglamento que se cita en el segundo párrafo de esta disposición y las Instrucciones que el Ministro de Defensa dicte en desarrollo del presente Reglamento.

Será legislación supletoria el Reglamento Penitencia-rio aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de

mayo.

Disposición adicional segunda.

Las referencias que el Reglamento hace a las Fuerzas Armadas o a sus miembros comprenden al Cuerpo de la Guardia Civil o a sus miembros.

Disposición adicional tercera.

En atención al número de internos y a las necesidades del servicio, el Secretario de Estado de Administración Militar determinará la plantilla de personal de cada uno de los establecimientos penitenciarios militares, dentro de los créditos presupuestados.

El Secretario de Estado de Administración Militar también señalará en la plantilla los puestos que han de ocupar militares, con expresión de su empleo militar, fun-

cionarios civiles y personal laboral.

Disposición adicional cuarta.

Para la aplicación del tercer grado y concesión de permisos de salida, que no tuvieren carácter extraordinario, a los autores de delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional, contra las leyes y usos de la guerra, de rebelión militar para tiempo de guerra y a quienes están comprendidos en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, será necesario que tengan efectivamente cumplida la mitad de la condena.

Disposición transitoria primera

Hasta que se constituyan los Equipos de Observación y Tratamiento seguirán funcionando las actuales Juntas Calificadoras de Conducta, a las que se incorporarán transitoriamente el más antiguo de los Oficiales que actúe de Jefe del Servicio Interior y, si existen en establecimiento un reinfolare un existence de la constante de la constan establecimiento, un psicólogo, un asistente social, un maestro y el Jefe de Taller. Disposición transitoria segunda.

En tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal sobre redención de penas por el trabajo, continuará en vigor la normativa militar específica establecida en el Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, modificado por la Ley 175/1965, de 21 de diciembre, y sus normas de desarrollo.

En lo no regulado en la anterior normativa y en cuanto no se oponga a lo en ella previsto serán aplicables los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956.

Deberá entenderse al efecto que las competencias sobre concesión de los beneficios de redención de penas que en dichas normas se atribuyen a los órganos extinguidos, corresponderán a los Jueces Togados Militares Territoriales con funciones de vigilancia penitenciaria. En todo caso, dicha redención de penas por el trabajo

será incompatible con los beneficios penitenciarios regu-

lados en el artículo 24 de este Reglamento.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28170 REAL DECRETO 1561/1992, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Jus-

Regulado el Régimen de retribuciones complementarias de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia por los Reales Decretos 1616/1989, de 29 de diciembre y 1377/1991, de 13 de septiembre, se hace necesario modificar determinados artículos con el fin de dar cobertura normativa a la distribución de los fondos adicionales asignados al personal funcionario de la Administración de Justicia por el acuerdo Administración-Sindicatos de 16 de noviembre de 1991, determinado normativamente en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 1616/1989, incrementando la cuantía de los puntos por el concepto del «carácter de la función», lo que supone el aumento anual de 22.020 pesetas, en doce pagas mensuales, que determina el punto 5 del capítulo 10

de los citados acuerdos.

Para la distribución del resto de los fondos adicionales asignados, no habiéndose llegado a acuerdo en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración de Justicia, corresponde al Gobierno, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, determinar su aplicación para la consecución de los objetivos previstos en el citado acuerdo de mejora de los servicios públicos, del rendimiento en su prestación y de modernización de la Administración. Para ello se hace necesario modificar los artículos 6, 7, 9 y 10 del citado Real Decreto 1616/1989, e introducir una nueva disposición adicional.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, por el que se aprueba el régimen retributivo de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del de Justicia, con informe del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de diciembre de 1992,

DISPONGO

Artículo 1.

El artículo 5 del Real Decreto 1616/1989, queda redactado en los términos siguientes:

> «Artículo 5. Por el carácter de la función se acreditarán.

- A los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales.
- a) 28,0532 puntos, Secretarios Judiciales de Primera Categoría. b) 24,0532 puntos, Secretarios Judiciales de

- Segunda Categoría.
 c) 23,0532 puntos, Secretarios Judiciales de Tercera Categoría.
- 2. A los miembros del Cuerpo de Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología.
- 2.1 En régimen de dedicación a tiempo compieto:
- a) 24,0532 puntos si prestan sus servicios en una Agrupación de Juzgados, algunos de los cuales es servido por Magistrado o si son titulares de una especialidad o cargo directivo en Instituto de Medicina Legal conjuntamente con un Juzgado.
- 23,0532 puntos si prestan sus servicios b) en Agrupaciones no incluidas en el párrafo anterior.
- C) 23,0532 puntos a los Técnicos Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y a los Médicos Forenses destinados en él.
- En régimen de dedicación normal: 10,5532 puntos.

Funcionarios del Cuerpo Técnico de Tri-

bunales a extinguir: 10,5532 puntos.

- 4. Secretarios de Juzgados de Paz a extinguir y Oficiales de la Administración de Justicia nombrados para las Secretarías de dichos Juzgados: 10,3032 puntos.
- Oficiales de la Administración de Justicia:
- 9,8032 puntos.
 6. Auxiliares de la Administración de Justicia:
- Agentes de la Administración de Justicia: 6,3032 puntos.»

Artículo 2.

El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 1616/1989, se modifica en lo establecido para los Grupos quinto y sexto, que quedan redactados de la forma siguiente:

> «Grupo quinto: Restantes capitales de provincia y poblaciones con Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o con Juzgados de lo Penal.

> Grupo sexto: Poblaciones o agrupaciones de localidades con Juzgados de Paz.»

Artículo 3.

El artículo 7 del Real Decreto 1616/1989 se modifica en los términos siguientes:

- Se suprime el Grupo sexto de los apartados a),
- b) y c). 2. El apartado d), queda redactado en los términos siguientes:
 - «d) Miembros del Cuerpo de Secretarios de Paz a extinguir y de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia:

Grupo primero: Cuatro puntos. Grupo segundo: Tres puntos. Grupo tercero: 2,5 puntos. Grupos cuarto y quinto: Dos puntos. Grupo sexto: Un punto.»

Artículo 4.

El artículo 9 del Real Decreto 1616/1989, queda redactado de la forma siguiente:

> «Artículo 9. Por la penosidad del puesto de trabajo.

- 1.1 Por la mayor penosidad que llevan consigo las funciones propias de un Servicio Común de Notificaciones y Embargos que fueren creados en los órganos judiciales se acreditarán:
- Cinco puntos: A los Secretarios y Oficiales de la Administración de Justicia.
 b) Tres puntos: A los Agentes de la Admi-
- nistración de Justicia.
- c) Dos puntos: A los Auxiliares de la Administración de Justicia.
- 1.2 Además, en los Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia, Málaga y Zaragoza, por realización de diligencias efectuadas fuera del horario de trabajo establecido en jornada continuada, al no haberse podido llevar a cabo por ausencia del implicado, se acreditarán:
- a) 6,5 puntos a los Oficiales de la Administración de Justicia.
- b) 5,5 puntos a los Agentes de la Administración de Justicia.

Estas percepciones se acreditarán como máximo al 15 por 100 de la plantilla de estos Cuerpos de cada uno de los Servicios Comunes, de forma rotativa mensual y voluntaria, mediante certifica-ción expedida por el Secretario del Servicio Común, de haber realizado dichas diligencias.

1.3 En el Servicio de Comunicaciones de lo Penal de Madrid, por realización de diligencias previamente negativas por ausencia del implicado, fuera del horario de trabajo establecido en jornada continuada, se acreditarán 6,5 puntos a los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Estas percepciones se acreditarán, como máximo, al 10 por 100 de la plantilla del Servicio de Comunicaciones, de forma rotativa mensual y voluntaria, mediante certificación expedida por el titular o Secretario de dicho servicio de haber realizado dichas diligencias.

2. En los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, por la mayor penosidad que lleva consigo la realización de funciones por salidas a los Centros penitenciarios, dentro del horario de trabajo se acreditarán:

- 2,75 puntos a los Secretarios judiciales.
- b) 2,45 puntos a los Oficiales.
- 2,15 puntos a los Auxiliares. c)
- d) 1,85 puntos a los Agentes.

Estas percepciones únicamente se acreditarán a un funcionario de cada uno de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes por órgano judicial, de forma rotativa mensual y voluntaria, mediante certificación expedida por el Secretario respecto de las salidas efectuadas.

El Secretarlo, para percibir estos puntos, deberá justificar la correspondiente salida mediante certificación expedida por el titular del organo

3. Por la mayor penosidad y peligrosidad que lleva consigo el trabajo a realizar en el Instituto Nacional de Toxicología, Institutos Anatómicos Forenses y Clínicas Médico-Forenses, se acreditarán 2,45 puntos a los Técnicos facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de las Escalas Administrativas

y de Laboratorio de estos órganos.

4. Los funcionarios de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que sirvan en servicios de apoyo de extensión territorial variable acreditarán, por la penosidad de la función durante los períodos en que se desplacen a la sede de un órgano judicial dis-tinto de la Audiencia respectiva, 10, 8 y 6 puntos, respectivamente. Cuando los funcionarios mencionados permanezcan prestando servicio en la Audiencia respectiva, no devengarán puntos por este concepto.

Estos puntos solamente podrán percibirse por un período no superior a seis meses en la sede del órgano judicial al que se desplazaren a prestar servicio. Si sobrepasara dicho período el devengo de estos puntos, requerirá resolución expresa de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Los puntos que se devenguen conforme a este artículo absorberán los correspondientes a sustitución y a desempeño conjunto de otros puestos de trabajo.

6. Los funcionarios interinos devengarán los importes previstos en este artículo.»

Artículo 5.

El apartado 5 del artículo 10 del Real Decreto 1616/1989, queda redactado en los términos siguientas:

> «5. En el caso a que se refiere el apartado d) del número anterior, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en poblaciones con número de habitantes inferior a 175.000, los Médicos forenses que sirvan en agrupación de dos o tres Juzgados percibirán en concepto de guardia de disponibilidad cuatro puntos por cada Juzgado en que estén de guardia.»

Artículo 6.

Se introduce en el Real Decreto 1616/1989 una nueva disposición adicional, que queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición adicional novena.

Dentro de los órganos judiciales con mayor volumen de trabajo y con la finalidad de mejorar esta circunstancia, adecuándola a las cargas competenciales medias, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, seleccionará cada año, de forma objetiva, sin que el coste de su realización pueda superar las cantidades presupuestadas para este programa, un número determinado de órganos judiciales, acreditándose a los funcionarios designados, que podrán pertenecer o no a la plantilla de los órganos seleccionados, los siguientes puntos:

Quince puntos a los Secretarios judiciales. Doce puntos a los Oficiales de la Admi-

nistración de Justicia.

c) Nueve puntos a los Auxiliares de la Administración de Justicia.

d) Seis puntos a los Agentes de la Administración de Justicia.

Para la percepción de este complemento, se requerirá resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y certificación a mes vencido, a efectos de su inclusión en nómina, expedida por el titular o Secretario del órgano de haber colaborado en la consecución de los fines citados mediante la prestación de funciones fuera del horario de trabajo establecido en jornada continuada.

El Ministerio de Justicia recabará los informes que considere oportunos y tendrá la facultad de suspender la aplicación del programa de cualquiera de los órganos seleccionados si no se cum-

plieran los objetivos establecidos.»

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Justicia y de Economía Hacienda para que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo efectos económicos a partir de las fechas que se indican:

Desde el 1 de enero de 1992, lo establecido en

los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.
b) Desde el 1 de octubre de 1992, lo establecido en el artículo 6.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28171 ORDEN de 24 de noviembre de 1992 por la que se modifica para los créditos denominados en pesetas, el tipo de interés representativo del coste de mercado de los recur-sos establecido en la Orden de 8 de marzo de 1988, sobre condiciones financieras apli-cables al crédito a la exportación con apoyo oficial.

El Sistema de Ajuste Recíproco de intereses fue concebido para movilizar los recursos financieros que exigía una actividad exportadora crecientemente dinámica y diversificada. Un elemento central del mecanismo lo constituía la necesidad de mantener un relativo equilibrio